

ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS - No tiene efectos de cosa juzgada

Número de radicado	:	39400
Número de providencia	:	SP11005-2014
Fecha	:	20/08/2014
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

« [...] no toda decisión que se contrae a evaluar una actuación procesal está llamada a constituir cosa juzgada; solo lo será aquella que asuma de fondo la responsabilidad de una persona frente a unos hechos delictuosos y, a su vez, que la defina o consolide en uno u otro sentido. Ese talante, lo podrían comportar la preclusión de la investigación y la sentencia.

Cuando se valoran las pruebas de las diligencias procesales y esa labor deja de abarcar el aspecto subjetivo de la conducta para concentrarse únicamente en el de naturaleza objetiva, pero aun así se decide no continuar la actuación, al menos temporalmente, que es lo que sucede con el archivo de la investigación previsto en artículo 79 de la Ley 906 de 2004, en manera alguna dicha decisión puede hacer tránsito a cosa juzgada, ya que no se evaluó el tópico mencionado, pero además, porque la norma prevé que se puede reanudar».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 79

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP879-2015 y CSJ AP336-2017.

ARCHIVO - Semejanzas con el auto inhibitorio de la Ley 600 de 2000

Número de radicado	:	45876
Número de providencia	:	AP6797-2015 ¹
Fecha	:	20/11/2015
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	ÚNICA INSTANCIA

«[...] advierte la Sala que dentro de la órbita de su competencia² la Fiscalía General de la Nación dio inicio a la indagación preliminar en aras de establecer la ocurrencia de los hechos denunciados, si constituían o no infracción a la ley penal, identificar o cuando menos individualizar a los presuntos autores o partícipes de la conducta punible y asegurar los medios de convicción que permitieran ejercer debidamente la acción punitiva del Estado.

Verificados los aspectos anteriores, en especial la existencia del hecho denunciado, el Fiscal ordenó el archivo de las diligencias en aplicación del artículo 79 de la ley 906 de 2004, el cual fue comunicado al Ministerio Público quien inconforme con lo decidido en uso de sus facultades constitucionales y legales, solicitó su desarchivo.

[...]

[...] en relación con la solicitud del Ministerio Público, debe señalarse que asumida la competencia por la Corte Suprema de Justicia dada la condición de aforado que ostenta **CM**, en aras de garantizar el debido proceso la Sala abordará la petición del Ministerio Público, bajo los mandatos de la Ley 600 de 2000, pues según se señaló al inicio, los miembros del Congreso de la República son investigados y juzgados bajo éste procedimiento.

No debe desconocerse como lo ha señalado la Corte que:

“Si bien el sistema acusatorio colombiano constituye un cambio paradigmático en la labor de administrar justicia en materia criminal, y por lo mismo no es posible hacer comparaciones automáticas respecto de sistemas procesales anteriores, lo cierto es que el archivo de las diligencias guarda algunas semejanzas con la resolución inhibitoria que regulaba el artículo 327 de la Ley 600...”

Cabe destacar entre algunas de sus similitudes:

¹ Esta providencia es de carácter reservado, por lo tanto, sólo se publica y divulga su extracto

² .- Ley 906 de 2004. Art. 45.- De la Fiscalía General de la Nación. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tiene competencia en todo el territorio nacional.

- (i) Son formas de dar por culminada la fase de investigación o indagación previa ante la imposibilidad de reunir los presupuestos mínimos para dar inicio a la investigación formal.
- (ii) La decisión debe ser motivada y comunicada toda vez que es susceptible de ser controvertida ante su inconformidad.
- (iii) No hacen tránsito a cosa juzgada por lo cual no definen el proceso.
- (iv) Generan cierta seguridad jurídica para las partes involucradas en el asunto dada su presunción de legalidad y acierto.
- (v) Exigen como presupuesto necesario para reabrir la indagación o investigación la aparición de nuevas pruebas que tengan la virtualidad fáctica de desvirtuar las que le sirvieron de fundamento

Luego puede la Sala examinar la solicitud elevada por el Ministerio Público, en atención a los criterios señalados sin que con ello se conculquen las garantías y derechos del investigado».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Constitución Política de Colombia de 1991, art. 235 inc. 3

Ley 906 de 2004, art. 79

Ley 600 de 2000, art. 327

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ AP, 09 may. 2007, rad. 27014.